

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ARGOS PUERTO RICO, CORP.
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0021

ASUNTO: Resolución respecto a *Solicitud de Reconsideración* presentada por Argos Puerto Rico, Corp.

RESOLUCIÓN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 5 de marzo de 2020, Argos Puerto Rico, Corp. (“Argos”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querrela* en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) por alegada inacción e incumplimiento con las disposiciones relacionadas a la implementación de la Cláusula de Retención de Carga (*Load Retention Rider*) de su tarifa permanente.

El 12 de julio de 2021, el Negociado de Energía emitió una *Resolución Final y Orden* (“Resolución de 12 de julio”), mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Querrela* y ordenó el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma. En la Resolución de 12 de julio, el Negociado de Energía determinó que las partes incumplieron con las disposiciones y requisitos de la Cláusula de Retención de Carga. Particularmente, el Negociado de Energía determinó que Argos no documentó el hecho de que tenía una opción para reducir el consumo eléctrico de la Autoridad. De igual forma, el Negociado de Energía determinó que las partes no acreditaron haber informado a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”) acerca de las negociaciones sostenidas, por lo que la OIPC no tuvo oportunidad de participar de las mismas.

El Negociado de Energía concluyó, además, que las partes tampoco acreditaron que la Propuesta 2¹ no fuera mayor de lo necesario para retener la carga, no promoviera el consumo excesivo y no representara un obstáculo para el desarrollo de la energía renovable

¹ La Propuesta 2 está definida en la carta de 17 de mayo de 2018 de Efran Paredes Maisonet, Director de Planificación y Protección Ambiental de la Autoridad a Arnold Gómez, Gerente General, Argos San Juan Corp. (Exhibit VIII de la Vista Administrativa). Según Argos, mediante carta de 4 de junio de 2018, ésta aceptó la Propuesta 2, por lo que se perfeccionó un acuerdo entre Argos y la Autoridad (Exhibit IX de la Vista Administrativa).



económica. De igual forma, mediante la Resolución de 12 de julio, el Negociado de Energía determinó que, dado que Argos y la Autoridad no cumplieron con los requisitos establecidos en la Cláusula de Retención de Carga, el acuerdo entre ambas no era válido.

Inconforme con la Resolución de 12 de julio, el 2 de agosto de 2021, Argos presentó un escrito titulado *Solicitud de Reconsideración*. En su escrito, Argos argumentó que, contrario a lo resuelto por el Negociado de Energía, ésta cumplió con el requisito de documentar que tenía una opción para reducir o eliminar el consumo eléctrico de la Autoridad. Respecto a la falta de cumplimiento con los restantes requisitos de la Cláusula de Retención de Carga, Argos alegó que la responsabilidad de la observancia de éstos recaía exclusivamente sobre la Autoridad. De igual forma, señaló que entre las partes de epígrafe se perfeccionó un acuerdo válido para la implementación de la Cláusula de Retención de Carga.

El 6 de agosto de 2021, el Negociado de Energía acogió la Solicitud de Reconsideración para considerarla en sus méritos, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.15 de la Ley 38-2017² y la Sección 11.01 del Reglamento 8543³.

II. Derecho Aplicable y Análisis

Mediante la Resolución Final y Orden de 10 de enero de 2017 en el Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001 (“Resolución de 10 de enero de 2017”), el Negociado de Energía aprobó la Cláusula de Retención de Carga como parte de la tarifa permanente de la Autoridad.⁴ Mediante la Resolución de 10 de enero de 2017, el Negociado de Energía **estableció guías específicas** que regirían las negociaciones entre la Autoridad y cualquier cliente que solicite el beneficio de la Cláusula de Retención de Carga.⁵

² Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada (“Ley 38-2017”).

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento 8543, 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).

⁴ Final Resolution and Order, *In re: Puerto Rico Electric Power Authority Rate Review*, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001, 10 de enero de 2017.

⁵ A esos fines, el Negociado de Energía estableció claramente en la Resolución de 10 de enero de 2017 que:

1. La Autoridad instituirá una tarifa que ofrezca descuentos por retención de carga cuando sea necesario para retener carga. Los descuentos estarán sujetos a revisión previa por [el Negociado de Energía], no producirán tarifas por debajo del costo marginal, no serán mayores de lo necesario, no promoverán el consumo ineficiente, y no representarán un obstáculo para el desarrollo de energía renovable económica.
2. Las negociaciones entre la Autoridad y los clientes que soliciten este descuento [a] serán guiadas por los principios anteriormente indicados y cualquiera otros que [el Negociado de Energía] establezca, y (b) incluirán a los representantes de la [Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”)] en la medida en que la OIPC se interese en participar. Este requisito no tiene la intención de excluir a otras partes.



Al aprobar la Cláusula de Retención de Carga contenida en la Tarifa Permanente de la Autoridad, el Negociado de Energía incorporó estas guías y requisitos específicos con los que las partes deben cumplir. De igual forma, el Negociado de Energía estableció en la Cláusula de Retención de Carga el proceso que la Autoridad y el cliente interesado en acogerse a ese beneficio deben seguir durante la negociación del acuerdo y durante la etapa de solicitud de aprobación por parte del Negociado de Energía.⁶

Entre las guías y requisitos que la Autoridad y un cliente interesado en acogerse al beneficio de la Cláusula de Retención de Carga deben seguir y cumplir al momento de la negociación se encuentran, (i) que el cliente que interesa acogerse al beneficio de la Cláusula de Retención de Carga tiene el deber de documentar que existe una opción para reducir o eliminar el consumo eléctrico de la Autoridad, ya sea por reubicación o por la instalación de una fuente de energía alterna; y (ii) que las negociaciones incluirán a los representantes de la OIPC en la medida en que la OIPC se interese en participar.

Ad
ML
Am
Am
Am

Am

Am

Id., pp. 126 - 127. Traducción suplida.

⁶ La Cláusula de Retención de Carga establece:

El *Rider* de Retención de Carga estará disponible para cualquier cliente que pueda documentar que existe una opción para reducir o eliminar el consumo eléctrico de la Autoridad ya sea por reubicación o la instalación de una fuente de energía alterna. La intención de este *rider* es proveer un descuento cuando sea necesario para retener la carga que de otro modo se perdería, provisto que la tarifa con descuento genere ingresos que excedan el costo incremental de servir la carga. Los descuentos no serán mayores de lo necesario, no fomentarán el consumo excesivo y no constituirán un obstáculo para el desarrollo de energías renovables económicas.

Estimado del Descuento

La Autoridad realizará un estudio y estimará si la tarifa con descuento genera ingresos que exceden el costo incremental de servir la carga del cliente. Un descuento solo se ofrecerá en los casos en que el costo con el descuento para servir al cliente sobrepase el costo marginal de servicio de la Autoridad.

El descuento estimado se aplicará a la tarifa aplicable de la Autoridad en la que el cliente recibirá servicio.

Revisión y Aprobación por el Negociado de Energía de Puerto Rico

Cuando un acuerdo es completado por la Autoridad y el cliente, se debe radicar ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR). Cualquier información específica del cliente será confidencial. El Negociado de Energía de Puerto Rico tendrá sesenta (60) días para decidir sobre la solicitud y aprobar o desaprobado el acuerdo. Si el contrato es aprobado, la Autoridad ejecutará el acuerdo.

Recuperación de Descuentos

La Autoridad recuperará cualquier descuento aprobado por el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) en la cláusula SUBA.



De igual forma, la Autoridad tiene el deber de realizar un estudio de costo marginal y estimar si la tarifa con descuento genera ingresos que exceden el costo incremental de servir la carga del cliente. Por lo tanto, la Autoridad solamente ofrecerá un descuento en los casos en que la tarifa con el descuento sobrepase el costo marginal de servir a dicho cliente. Finalmente, la Autoridad debe obtener autorización del Negociado de Energía previo a la ejecución del acuerdo.⁷

De acuerdo con las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico de 1930, vigente al momento de los hechos del presente caso, los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.⁸ Para que un contrato sea válido, deberán concurrir los siguientes tres requisitos: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato y (c) causa de la obligación que se establezca.⁹

No obstante, como parte del principio de libertad de contratación que rige en Puerto Rico, las partes contratantes podrán establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, **siempre y cuando no sean contrarios a las leyes**, a la moral, ni al orden público.¹⁰ El término “contrarios a las leyes” incluye los reglamentos y reglas hechas bajo autoridad de ley, como lo es la Tarifa Permanente de la Autoridad.¹¹

Según discutido anteriormente, el cliente interesado en acogerse a la Cláusula de Retención de Carga tiene la obligación de documentar¹² que existe una opción para reducir o eliminar el consumo eléctrico de la Autoridad, ya sea por reubicación o la instalación de

⁷ Para propósitos del proceso de evaluación contenido en la Cláusula de Retención de Carga, no es necesario presentar un contrato firmado ante el Negociado de Energía. Requerir un contrato firmado en esa etapa del procedimiento derrotaría los propósitos de la revisión del acuerdo por parte del Negociado de Energía, puesto que la aprobación del acuerdo es un requisito para la otorgación de cualquier contrato relacionado con éste.

⁸ Cód. Civ. PR art. 1206, 31 LPRA § 3371 (1930, derogado 2020); *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, 199 DPR 706 (2018). El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado por la Ley Núm. 55-2020. El nuevo Código Civil entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Dado que los hechos del presente caso ocurrieron durante la vigencia del Código Civil de 1930, nuestro análisis está basado en las disposiciones de dicho código.

⁹ Cód. Civ. PR art. 1213, 31 LPRA § 3391 (1930, derogado 2020).

¹⁰ Cód. Civ. PR art. 1207, 31 LPRA § 3372 (1930, derogado 2020); *Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal*, 150 DPR 571 (2000); *Unisys P.R., Inc. v. Ramallo Bros. Printing, Inc.*, 128 DPR 842 (1991).

¹¹ *Castle Enterprises Inc. v. Registrador*, 87 DPR 775, 781 (1963). El Negociado de Energía aprobó la Tarifa Permanente de la Autoridad en el Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001, luego de un proceso adjudicativo extenso que contó con la participación de múltiples interventores quienes representaron diversos sectores del mercado energético. Aparte de la Vista Administrativa Adjudicativa que duró casi tres semanas, el proceso incluyó varias vistas públicas donde el público en general tuvo la oportunidad de expresarse en torno a la tarifa propuesta por la Autoridad.

¹² Según el diccionario de la Real Academia Española, *documentar* significa probar o justificar la verdad de algo con documentos. Editorial Espasa Calpe (2001.) *Documentar. Diccionario de la Lengua Académica Española*. (22^a ed., Tomo I, p. 844).



una fuente de energía alterna. Por lo tanto, como cuestión de umbral, dicho cliente tiene el peso de acreditar y documentar la opción de reducir o eliminar el consumo eléctrico.

En su Solicitud de Reconsideración, Argos argumentó que cumplió con el requisito de documentar que existe una opción para reducir o eliminar el consumo eléctrico de la Autoridad. En apoyo a su argumento, Argos hizo referencia a determinada contestación que proveyó a un interrogatorio cursado por la Autoridad, el cual forma parte del expediente administrativo del presente caso. Según Argos, en dicha contestación, ésta reseñó que llevó a cabo una licitación para obtener suministro de energía. También enfatizó que anejó a su contestación copia de la referida licitación.¹³

A continuación, se transcribe textualmente la pregunta de referencia que hizo la Autoridad y la respuesta de Argos a la misma.¹⁴

17. Indique si Argos tiene opción para reducir el consumo eléctrico de la Autoridad.

- a. De contestar en la afirmativa, explique cuál es esa opción.
- b. Produzca cualquier documento y documentos base que sustenten la explicación.

Contestación:

a. Según nuestro conocimiento, Argos tiene opción para reducir el consumo eléctrico de la Autoridad. Argos trabajó un proyecto de autogeneración que alcanzó a estar bastante avanzado, pero éste estuvo siempre a la espera de la formalización del acuerdo de *Load Retention Rider* que se llegó con la Autoridad. Argos hizo una licitación de la cual obtuvieron propuestas de distintos proveedores para el suministro de energía eléctrica y potencia a Argos. El proyecto de autogeneración consideraba la generación de toda la energía necesaria para la operación de la planta y también consideraba la generación de energía para suplir energía a partes de la planta.

¹³ A esos fines, en la Solicitud de Reconsideración, Argos argumentó que “erró el Negociado de Energía al expresar que no encontraron documento alguno en el expediente administrativo del presente caso donde se acredite que Argos en efecto tenía o tiene dicha opción y erró al determinar que Argos no cumplió con el requisito de documentar que existe una opción para reducir o eliminar el consumo eléctrico de la Autoridad ya sea por reubicación o la instalación de una fuente de energía alterna. Además, dicha contestación 17(a) de la Contestación al Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Producción de Documentos presentado por Argos el 21 de diciembre de 2020, p. 12 y la copia de la licitación no fueron controvertidos por la Autoridad.” Solicitud de Reconsideración, p. 4.

¹⁴ Véase *Moción Informativa sobre Contestación de Interrogatorio y Solicitud de Producción de Documentos*, presentada por Argos el 21 de diciembre de 2020; Contestaciones 17(a) y 17(b).



b. Se provee copia de la licitación. Véase Anejo 6.

Luego de evaluar los planteamientos de Argos, el Negociado de Energía **REAFIRMA** la determinación de que Argos no documentó la existencia de una opción para reducir o eliminar el consumo eléctrico de la Autoridad, ya sea por reubicación o por la instalación de una fuente de energía alterna, según requerido en la Cláusula de Retención de Carga. El alegato de Argos de que llevó a cabo una licitación para el suministro de energía eléctrica, incluyendo el Anejo 6 presentado como parte de su contestación al interrogatorio de la Autoridad, son insuficientes para concluir que Argos documentó debidamente la existencia de una fuente de generación alterna.

Argos no acreditó adecuadamente la presunta licitación ni el resultado de ésta. El referido Anejo 6 es una invitación a la presentación de propuestas que contiene el correspondiente pliego de condiciones. La información contenida en dicho documento se reduce a los aspectos legales de las propuestas; condiciones para la prestación de servicios; preparación y entrega de documentos; y el proceso de evaluación de las propuestas para el suministro de energía eléctrica a Argos. No obstante, Argos no proveyó información respecto al resultado de la presunta licitación. Argos no estableció el número de licitadores ni cuáles fueron las propuestas. Argos tampoco presentó una descripción de las alternativas para reducir o eliminar el consumo eléctrico de la Autoridad que resultaron de la presunta licitación.

Ahora bien, aun si tomáramos como cierto que se completó el proceso de licitación, cosa que no se demostró, ello no hubiese sido suficiente para propósitos de documentar la existencia de una opción para reducir o eliminar el consumo eléctrico de la Autoridad. Más allá de la licitación, la información detallada y específica relacionada a las distintas propuestas de los licitadores era fundamental para propósitos de documentar la posibilidad de que Argos tuviera la opción de reducir el consumo eléctrico o dejar de ser cliente de la Autoridad. Por consiguiente, al haber omitido la información técnica y financiera de las presuntas propuestas, Argos no puso al Negociado de Energía en posición de concluir que en efecto tuvo o tiene la opción para reducir o eliminar el consumo eléctrico de la Autoridad.

Argos simplemente se limitó a expresar que recibió varias propuestas sin ofrecer información adicional. Esto no es suficiente para cumplir con los requisitos de documentación contenidos en la Cláusula de Retención de Carga.

Una mera expresión u alegación a los efectos de que Argos “hizo una licitación de la cual obtuvieron propuestas de distintos proveedores para el suministro de energía eléctrica” unida a una invitación a presentar propuestas y el pliego de condiciones bajo las cuales serían ejecutados los servicios objeto de la alegada licitación, **no acreditan que la licitación propuesta se hubiera llevado a cabo o que el resultado de la misma representaba una alternativa viable para reducir o eliminar el consumo eléctrico de la Autoridad, según requerido por la Cláusula de Retención de Carga.**

Es preciso señalar que la invitación a presentar propuestas contenidas en el referido Anejo 6, tiene fecha de abril de 2018. La Autoridad y Argos iniciaron sus negociaciones para



que ésta última pudiera acogerse a los beneficios de la Cláusula de Retención de Carga en junio de 2017, o sea, casi diez meses antes de que Argos emitiera la invitación a presentar propuestas.¹⁵ Más aún, la Autoridad le presentó a Argos la Propuesta 2 el 17 de mayo de 2018, meras semanas luego de la fecha de la invitación a presentar propuestas.¹⁶ El expediente administrativo del caso no contiene información respecto a la fecha en que supuestamente Argos recibió las propuestas de los presuntos licitadores o la fecha en que concluyó el proceso de licitación.

Por otro lado, en cuanto al incumplimiento de las partes con el requisito de participación de la OIPC en las negociaciones, Argos aceptó en su Solicitud de Reconsideración que la OIPC no participó de las negociaciones entre éstas y la Autoridad respecto a la Propuesta 2. Más aún, Argos expresó que “[s]e acepta que Argos no invitó a la OIPC a participar en las negociaciones entre Argos y la Autoridad para discutir la Propuesta 2.”¹⁷

No obstante, Argos argumentó que la invitación era un trámite interagencial, por lo que presumió que la Autoridad había invitado a la OIPC y que ésta había decidido no participar.¹⁸ Indicó, además, que la Autoridad posteriormente invitó a la OIPC a participar de las conversaciones posteriores sostenidas con relación a la Cláusula de Retención de Carga.¹⁹ No acogemos el argumento de Argos.

La Cláusula de Retención de Carga claramente establece que las negociaciones **incluirán a los representantes de la OIPC en la medida en que la OIPC se interese en participar**. El expediente administrativo no contiene prueba que acredite que las partes hayan notificado a la OIPC durante el proceso de negociación que resultó en la Propuesta 2, por lo que la OIPC no tuvo oportunidad de participar de las mismas.

De otra parte, el argumento de Argos de que la invitación era un trámite interagencial no nos convence. Argos no debió asumir una actitud pasiva y cruzarse de brazos ante la falta de comparecencia de la OIPC. En lugar de ello, debió inquirir a fondo en las razones por las cuales la OIPC no era parte de la negociación o las razones que tuvo la Autoridad para optar por no informar ni citar a la OIPC. Incluso, Argos debió tomar acción afirmativa para remediar la situación y garantizar la notificación y/o comparecencia de la OIPC en aras de velar por sus propios intereses.

¹⁵ Véase carta de 17 de julio de 2017 de Arnold Gómez, Argos Puerto Rico, a Ing. Ricardo Ramos Rodríguez, Director Ejecutivo, Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Exhibit VI de la Vista Administrativa.

¹⁶ Véase carta de 17 de mayo de 2018 de Efran Paredes Maisonet, Director Planificación y Protección Ambiental de la Autoridad a Arnold Gómez, Gerente General, Argos Puerto Rico. Exhibit VIII de la Vista Administrativa.

¹⁷ Moción de Reconsideración, p. 5 ¶ 10.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*, ¶ 11.



Debemos señalar que la Autoridad notificó a la OIPC respecto a las negociaciones con Argos el 28 de octubre de 2020, posterior a la fecha de inicio del presente caso.²⁰ Contrario a lo que alega Argos, la falta de notificación a la OIPC con relación a las negociaciones sostenidas entre las partes sobre la Propuesta 2, la cual motivó el presente reclamo y surgieron antes de que la OIPC interviniera, no se subsana con su inclusión en las negociaciones posteriores surgidas como parte del presente caso.

De otra parte, Argos impugnó la determinación del Negociado de Energía de que las partes no acreditaron que el descuento contenido en la Propuesta 2 no fuera mayor de lo necesario para retener la carga.²¹ A esos efectos, Argos argumentó que el descuento propuesto era necesario para retener la carga.²² En apoyo a su argumento, Argos hizo referencia al testimonio del ingeniero Mauricio Ceballos, quien declaró que la no implementación de la tarifa pudiera representar el cierre de las operaciones de Argos.²³ Argos también expresó que un potencial cierre de operaciones repercutiría en el resto de los clientes de la Autoridad, quienes tendrían que asumir los costos fijos mediante tarifas más altas.²⁴

Meras alegaciones no constituyen hechos probados. El potencial cierre de las operaciones de Argos si no se acoge a los beneficios de la Cláusula de Retención de Carga es altamente especulativo. A esos fines, es preciso señalar que Argos ha continuado sus operaciones ininterrumpidas desde el año 2017, luego de comenzar las negociaciones con la Autoridad. Más aún, resultan igualmente relevantes las expresiones de Argos al momento de presentar su petición ante la Autoridad para acogerse a la Cláusula de Retención de Carga.

Mediante carta de 24 de agosto de 2017, Argos expresó:

[N]uestra expectativa de tarifa ajustada bajo su programa de “Load Retention” es de \$0.12/kWh, la cual nos pondría en una posición competitiva adecuada ante otros productores de cemento en la región Centro-Caribe, **y así abrir la posibilidad real de poder suplir otros mercados de exportación que actualmente no resultan viables por el alto costo variable de producción.**²⁵

²⁰ Moción Informativa, (presentada por la OIPC), pp. 1 – 2, ¶ 2. Según la OIPC, el 28 de octubre de 2020, la Autoridad le envió un comunicado a través del Ing. Alfonso Baretty Huertas, Director Interino de la División de Planificación y Protección Ambiental de la Autoridad, a los fines de que expresara respecto a su interés de participar en las negociaciones de la Cláusula de Retención de Carga entre Argos y la Autoridad.

²¹ Moción de Reconsideración, p. 5, ¶ 12.

²² *Id.*, p. 6, ¶ 13.

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*, p. 7, ¶ 15.

²⁵ Carta de 24 de agosto de 2017 de Arnold Gómez, Gerente General, Argos Puerto Rico a Ing. Ricardo Ramos Rodríguez, Director Ejecutivo, Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, p. 1. Exhibu 71, de la Vista Administrativa.



Más aún, durante la Vista Administrativa, el ingeniero Rusel Arjona Sosa, testigo de Argos, declaró que Argos aceptó la Propuesta 2 debido a la urgencia por obtener un ahorro.²⁶ De igual forma, el ingeniero Arnold Gómez declaró que Argos buscaba una tarifa más atractiva y competitiva, debido al alto costo energético.²⁷ Además, el ingeniero Gómez testificó que una tarifa reducida pondría a Argos en una posición competitiva ante otros productores de cemento y abriría la posibilidad de entrar en el mercado de exportación.²⁸ El ingeniero Gómez también declaró que Argos aceptó la Propuesta 2 porque era viable y representaba un ahorro.²⁹

De otra parte, Francisco Medina, director financiero de Argos, declaró que Argos estaba invirtiendo en la modernización de sus equipos.³⁰ Explicó, además, que Argos ha estado realizando cambios operacionales, pues siempre está en una continua búsqueda de eficiencia y de lograr la mejor estructura de costo posible.³¹ Como parte de ese plan, actualmente Argos está invirtiendo en la planta de Dorado y en cambios a la empacadora y al equipo de mezclado.³² Además, Argos se adentró al mercado de exportaciones.³³

Según el Negociado de Energía ha expresado anteriormente, **la Cláusula de Retención de Carga no es un subsidio para los clientes que se benefician de ésta ni fue diseñada para garantizar la viabilidad económica de las operaciones de dichos clientes.**³⁴ Por el contrario, la Cláusula de Retención de Carga tiene el propósito de proteger a los demás clientes de tener que asumir los costos fijos que permanecerían si el cliente en cuestión dejase de ser un cliente de la Autoridad.³⁵ Es por ello que uno de los requisitos

²⁶ Véase grabación de la Vista Administrativa, Testimonio de Rusel Arjona Sosa, Directo comienza en el Minuto 00:07:46.

²⁷ Véase grabación de la Vista Administrativa, Testimonio de Arnold Gómez, Directo comienza en el Minuto 00:49:10.

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.*

³⁰ Véase grabación de la Vista Administrativa, Testimonio de Francisco Medina, Contrainterrogatorio comienza en el Minuto 00:28:09.

³¹ Véase grabación de la Vista Administrativa, Testimonio de Francisco Medina, Re-directo comienza en el Minuto 00:29:35.

³² *Id.*

³³ Véase grabación de la Vista Administrativa, Testimonio de Francisco Medina, Re-contrainterrogatorio comienza en el Minuto 00:31:14.

³⁴ Resolución de 12 de julio, p. 11.

³⁵ Resolución de 10 de enero de 2017, p. 126, ¶ 362.



principales para aprobar cualquier acuerdo entre la Autoridad y el solicitante es que la tarifa reducida genere ingresos que excedan el costo incremental (también conocido como “costo marginal”) de servir la carga y que no sea mayor de lo necesario para retener la misma.³⁶

En el presente caso, los documentos y testimonios que obran en el expediente administrativo demuestran que, en lugar de prevenir el cese de sus operaciones y la eventual salida del sistema de la Autoridad, la intención de Argos era obtener una tarifa preferencial a través de la Cláusula de Retención de Carga a los fines de modificar y expandir su modelo de negocio. Esto representaría un subsidio impermisible de las operaciones de Argos, el cual sería inconsistente con el diseño y propósito de la Cláusula de Retención de Carga.

El testimonio de Francisco Medina evidencia que, lejos de estar en proceso de cierre de sus operaciones, Argos está tomando las acciones necesarias para la modernización y aumento de eficiencia de éstas. Debemos señalar que Argos toma estas acciones en ausencia de los beneficios de la Cláusula de Retención de Carga, por lo que abona a la conclusión de que el cierre de sus operaciones en ausencia de ésta es altamente especulativo en estos momentos.

Alegar que la no implementación de la Cláusula de Retención de Carga pudiera representar el cierre de las operaciones de Argos sin prueba documental que sustente tales alegaciones, es insuficiente para determinar que la Propuesta 2 cumple con los requisitos de la Cláusula de Retención de Carga, específicamente con que el descuento contenido en la Propuesta 2 no fuera mayor de lo necesario para retener la carga. En este caso, ni siquiera se cumplió con el requisito de demostrar que la carga de Argos se perdería a favor de una fuente de energía alternativa o por el cierre o traslado de sus operaciones. Prueba de esto es el hecho de la operación continua de Argos durante los pasados cuatro años.

Finalmente, con relación al incumplimiento con los requisitos de que la tarifa ofrecida no promoverá un consumo ineficiente y no será obstáculo para el desarrollo de energía renovable económica, Argos argumentó que la Autoridad era la entidad que tenía la obligación de evaluarlos.³⁷ Aunque la responsabilidad principal de asegurar el cumplimiento con ciertos requisitos de la Cláusula de Retención de Carga recae sobre la Autoridad, reiteramos que Argos no debió asumir una actitud pasiva y cruzarse de brazos al negociar la tarifa con la Autoridad.

En lugar de ello, debió inquirir y cuestionar, dar seguimiento a la Autoridad e incluso tomar acción afirmativa para garantizar su fiel cumplimiento. Su falta de acción y desatención repercutió negativamente en las negociaciones, pues el incumplimiento con los requisitos de la Cláusula de Retención de Carga fue precisamente lo que evitó el perfeccionamiento de un acuerdo válido y exigible entre las partes.

³⁶ *Id.*

³⁷ Moción de Reconsideración, p. 7, ¶ 16.



Luego de analizar la Solicitud de Reconsideración, reiteramos que durante el proceso de negociación de la Propuesta 2, las partes incumplieron con ciertas **guías específicas y requisitos claros** de la Cláusula de Retención de Carga. Argos no documentó el hecho de que tenía una opción para reducir su consumo de la Autoridad. Las partes no acreditaron que informaron a la OIPC de las negociaciones sostenidas. Las partes tampoco acreditaron que la Propuesta 2 no fuera mayor de lo necesario para retener la carga, no promoviera el consumo excesivo y no representará un obstáculo para el desarrollo de la energía renovable económica.

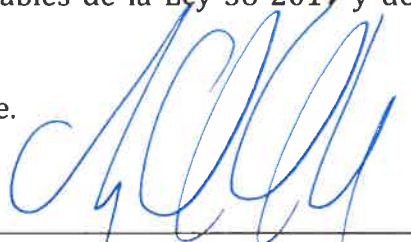
Las partes sostuvieron conversaciones y negociaciones preliminares dirigidas a que Argos se acogiera a los beneficios de la Cláusula de Retención de Carga. No obstante, toda vez que las partes incumplieron con los requisitos antes mencionados, el Negociado de Energía **SOSTIENE** la determinación inicial de que entre las partes no se perfeccionó un acuerdo válido para que Argos se acogiera a la Cláusula de Retención de Carga. En consecuencia, el señalamiento de Argos de que entre las partes se perfeccionó un contrato válido carece de méritos.

III. Conclusión

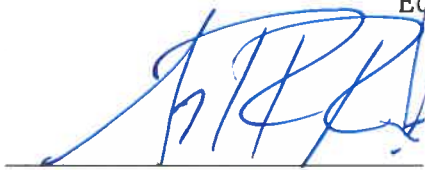
Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Solicitud de Reconsideración presentada por Argos.

Cualquier parte adversamente afectada por esta Resolución podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución. Lo anterior, conforme al Artículo 6.5 de la Ley 57-2014, la Sección 11.03 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017 y del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

Notifíquese y publíquese.



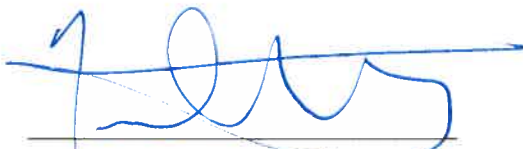
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de septiembre de 2021. Certifico además que el 15 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0021 y he enviado copia de la misma a: cmoscoso@vnblegal.com, pnieves@vnblega.com, hrivera@jrsp.pr.gov, jmarrero@diazvaz.law y kbolanos@diazvaz.law. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Díaz & Vázquez Law Firm, PSC

Lic. Katuska Bolaños Lugo

Lic. Joannely Marrero Cruz

290 Jesús T. Piñero Ave.

Oriental Tower, Suite 1105

San Juan, PR 00918

Vidal, Nieves & Bauzá, LLC

Lic. Pedro J. Nieves Miranda

Lic. Cristina E. Moscoso D'Abate

PO Box 366219

San Juan, PR 00936-6219

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de septiembre de 2021.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

